

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 13

41° año

19 de enero de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) n° 84/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control) 1
- ★ Reglamento (CE) n° 85/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control) 15
- ★ Reglamento (CE) n° 86/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Bulgaria a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control) 29
- ★ Reglamento (CE) n° 87/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control) 43

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/73/CE:

- ★ Decisión n° 3/97 del Consejo de Asociación, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, de 22 de diciembre de 1997, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control) 57

Precio: 25 ecus

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

98/74/CE:

- ★ Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, de 22 de diciembre de 1997, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control) 71

98/75/CE:

- ★ Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, de 23 de diciembre de 1997, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Bulgaria a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control) 85

98/76/CE:

- ★ Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, de 22 de diciembre de 1997, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control) 99

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 84/98 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra⁽¹⁾;

Considerando que las Partes decidieron en la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación⁽²⁾ prorrogar el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/96⁽³⁾ para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que es, pues, necesario prorrogar la legislación de aplicación establecida por el Reglamento (CE) nº 2487/96 del Consejo⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, conforme a lo establecido en la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación, las importaciones hacia la Comunidad de determinados productos siderúrgicos incluidos en el ámbito del Tratado CECA originarios de Rumania, que figuran en el anexo I, estarán sujetas a la presentación de un documento de vigilancia emitido por las autoridades de la Comunidad.

2. El documento de vigilancia se ajustará al modelo establecido en el anexo II.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31. 12. 1994, p. 12.

⁽²⁾ Véase la página 57 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 19 de 22. 1. 1997, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 7.

3. La clasificación de los productos afectados por el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en adelante la «nomenclatura combinada» (en forma abreviada «NC»). El origen de los productos a que se refiere el Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

4. En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 las importaciones hacia la Comunidad de productos que figuren en el anexo I estarán sujetas a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades rumanas competentes. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador antes del 1 de abril del año siguiente al de la fecha de envío de las mercancías de que se trate.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

6. El documento de exportación se ajustará al modelo facilitado en el anexo III. Será válido para exportar a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 2

1. El documento de importación mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días laborables posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de vigilancia emitido por una autoridad competente nacional incluida en el anexo IV será válido para todo el territorio de la Comunidad.

3. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

- a) nombre, apellidos y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
- b) nombre, apellidos y dirección completos del declarante o representante del solicitante, si ha lugar, con los números de teléfono y de fax;
- c) nombre, apellidos y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
 - denominación comercial,
 - código(s) de la nomenclatura combinada (NC),
 - país de origen,
 - país desde el cual sale el envío;
- e) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, cantidad de cada una (en kilogramos y, además, en cantidad de unidades —cuando sea obligatorio—);
- f) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, valor cif de aquéllas, puestas en la frontera comunitaria, en ecus;
- g) indicar si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad con arreglo a los criterios establecidos en la Comunicación 91/C 180/04 de la Comisión⁽¹⁾;
- h) período que se propone y lugar de despacho aduanero;
- i) indicar si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el siguiente texto:

«El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad.».

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra y de la factura pro forma. Si se le solicita, por ejemplo en los casos en que las mercancías no se compren directamente en el país de producción, el importador deberá presentar un certificado de producción expedido por la acería productora.

4. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Sin perjuicio de posibles cambios en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente:

— el período de validez del documento de vigilancia o licencia queda fijado en cuatro meses,

— los documentos de vigilancia o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

5. El importador devolverá a la administración los documentos de vigilancia al final de su período de validez.

6. Las autoridades competentes podrán, en las condiciones fijadas por ellas, autorizar la transmisión o la impresión de declaraciones o solicitudes por medios electrónicos. No obstante, todos los documentos y justificantes deberán estar a disposición de las autoridades competentes.

7. El documento de vigilancia podrá ser expedido por medios electrónicos siempre que las aduanas afectadas tengan acceso a él a través de una red informática.

Artículo 3

1. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción varía en menos de un 5% del precio que se indica en el documento de vigilancia, en cualquier sentido, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5% a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes de documentos de vigilancia o licencia, así como las autorizaciones de importación, serán confidenciales. Estarán reservadas exclusivamente a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) de la forma más regular y actualizada posible, y a más tardar el último día de cada mes, el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedido documentos de vigilancia;

b) como muy tarde en las seis semanas siguientes al final de cada mes, los datos relativos a las importaciones correspondientes a ese mes, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 840/96 de la Comisión⁽²⁾.

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, por código NC y por país.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de vigilancia.

⁽¹⁾ DO C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO L 114 de 8. 5. 1996, p. 7.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas en forma electrónica a través de la red integrada establecida al efecto, a no ser que, por motivos técnicos imperativos, sea necesario utilizar temporalmente otros medios.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO I

RUMANIA

Lista de los productos sujetos a doble control (1998)

7202 11 20	7210 41 10	7216 10 00	7222 11 91
7202 11 80	7210 49 10	7216 21 00	7222 11 99
7202 99 11	7210 50 10	7216 22 00	7222 19 10
	7210 61 10	7216 31 11	7222 19 90
7203 90 00	7210 69 10	7216 31 19	7222 30 10
	7210 70 31	7216 31 91	7222 40 10
7206 10 00	7210 70 39	7216 31 99	7222 40 30
7206 90 00	7210 90 31	7216 32 11	
	7210 90 33	7216 32 19	7225 11 00
7208 10 00	7210 90 38	7216 32 91	7225 19 10
7208 25 00		7216 32 99	7225 19 90
7208 26 00	7211 13 00	7216 33 10	7225 20 20
7208 27 00	7211 14 10	7216 33 90	7225 30 00
7208 36 00	7211 14 90	7216 40 10	7225 40 20
7208 37 10	7211 19 20	7216 40 90	7225 40 50
7208 37 90	7211 19 90	7216 50 10	7225 40 80
7208 38 10	7211 23 10	7216 50 91	7225 50 00
7208 38 90	7211 23 51	7216 50 99	7225 91 10
7208 39 10	7211 29 20	7216 99 10	7225 92 10
7208 39 90	7211 90 11		7225 99 10
7208 40 10		7219 11 00	
7208 40 90		7219 12 10	
7208 51 10	7212 10 10	7219 12 90	7226 11 10
7208 51 30	7212 10 91	7219 13 10	7226 19 10
7208 51 50	7212 20 11	7219 13 90	7226 19 30
7208 51 91	7212 30 11	7219 13 90	7226 20 20
7208 51 99	7212 40 10	7219 14 10	7226 91 10
7208 52 10	7212 40 91	7219 14 90	7226 91 90
7208 52 91	7212 50 31	7219 21 10	7226 92 10
7208 52 99	7212 50 51	7219 21 90	7226 93 20
7208 53 10	7212 60 11	7219 22 10	7226 94 20
7208 53 90	7212 60 91	7219 22 90	7226 99 20
7208 54 10		7219 23 00	
7208 54 90	7213 10 00	7219 24 00	7227 10 00
7208 90 10	7213 20 00	7219 31 00	7227 20 00
	7213 91 10	7219 32 10	7227 90 10
7209 15 00	7213 91 20	7219 32 90	7227 90 50
7209 16 10	7213 91 41	7219 33 10	7227 90 95
7209 16 90	7213 91 49	7219 33 90	
7209 17 10	7213 91 70	7219 34 10	7228 10 10
7209 17 90	7213 91 90	7219 34 90	7228 10 30
7209 18 10	7213 99 10	7219 35 10	7228 20 11
7209 18 91	7213 99 90	7219 35 90	7228 20 19
7209 18 99		7219 90 10	7228 20 30
7209 25 00	7214 20 00		7228 30 20
7209 26 10	7214 30 00	7220 11 00	7228 30 41
7209 26 90	7214 91 10	7220 12 00	7228 30 49
7209 27 10	7214 91 90	7220 20 10	7228 30 61
7209 27 90	7214 99 10	7220 90 11	7228 30 69
7209 28 10	7214 99 31	7220 90 31	7228 30 70
7209 28 90	7214 99 39		7228 30 89
7209 90 10	7214 99 50	7221 00 10	7228 60 10
	7214 99 61	7221 00 90	7228 70 10
7210 11 10	7214 99 69		7228 70 31
7210 12 11	7214 99 80	7222 11 11	7228 80 10
7210 12 19	7214 99 90	7222 11 19	7228 80 90
7210 20 10		7222 11 21	
7210 30 10	7215 90 10	7222 11 29	7301 10 00

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	1	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
			12. Valor cif en frontera CE en ecus
		13. Menciones complementarias	
		14. Visado de la autoridad competente	
		Fecha:	
		Firma:	Sello:

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
	2	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
9. Designación de las mercancías		10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (!)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

(!) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

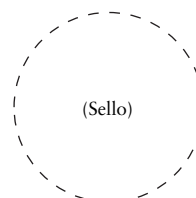
(productos siderúrgicos CECA)

- 1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
- 2. Número
- 3. Año
- 4. Categoría de productos
- 5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
- 6. País de origen
- 7. País de destino
- 8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
- 9. Indicaciones complementarias
- 10. Designación de las mercancías — Fabricante
- 11. Código NC
- 12. Cantidad⁽¹⁾
- 13. Valor fob⁽²⁾
- 14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

- 15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

.....
(Firma)



⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV —
ALLEGATO IV — BIJLAGE IV — ANEXO IV — LIITE IV — BILAGA IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

ΛΙΣΤΗ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI

IJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

LISTA ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Administration des relations économiques
Quatrième division: Mise en œuvre des politiques
commerciales internationales — Services «Licences»
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur: (32-2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal
Handelsbeleid — Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 51 71
D-65762 Eschborn 1
Fax: (49) 6196 40 42 12

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία ΔΟΣ
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Fax: (34 1) 563 18 23/349 38 31

FRANCE

Seribe
3-5, rue Barbet-de-Jouy
F-75357 Paris 07 SP
Télécopieur: (33-1) 43 19 43 69

IRELAND

Licensing Unit
Department of Tourism and Trade
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax: (353-1) 676 61 54

ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero
Direzione generale per la politica commerciale e
per la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Telefax: (39-6) 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003
Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax: (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: (43-1) 715 83 47

PORTUGAL
Direcção-Geral do Comércio Externo
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax: (351-1) 793 22 10

SUOMI
Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: +358-9 614 2852

SVERIGE
Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM
Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House, West Precinct
Billingham TS23 2NF
Cleveland
Fax: (44) 1642 533 557

REGLAMENTO (CE) N° 85/98 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra⁽¹⁾;

Considerando que las Partes decidieron en la Decisión n° 3/97 del Consejo de Asociación⁽²⁾ prorrogar el sistema de doble control establecido por la Decisión n° 1/97⁽³⁾ al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que es, pues, necesario prorrogar la legislación de aplicación establecida por el Reglamento (CE) n° 40/97 del Consejo⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, conforme a lo establecido en la Decisión n° 3/97 del Consejo de Asociación, las importaciones hacia la Comunidad de determinados productos siderúrgicos incluidos en el ámbito de los Tratados CECA y CE originarios de Eslovaquia, que figuran en el anexo I, estarán sujetas a la presentación de un documento de vigilancia emitido por las autoridades de la Comunidad.

2. El documento de vigilancia se ajustará al modelo establecido en el anexo II.

3. La clasificación de los productos afectados por el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en adelante la «nomenclatura combinda» (en forma abreviada «NC»). El origen de los productos a que se refiere el presente Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 359 de 31. 12. 1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 71 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 24 de 25. 1. 1997, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 14. 1. 1997, p. 1.

4. En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 las importaciones hacia la Comunidad de productos que figuren en el anexo I estarán sujetas a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades eslovacas competentes. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador antes del 1 de abril del año siguiente al de la fecha de envío de las mercancías de que se trate.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

6. El documento de exportación se ajustará al modelo facilitado en el anexo III. Será válido para exportar a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 2

1. El documento de importación mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días laborales posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de vigilancia emitido por una autoridad competente nacional incluida en el anexo IV será válido para todo el territorio de la Comunidad.

3. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

- a) nombre, apellidos y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
- b) nombre, apellidos y dirección completos del declarante o representante del solicitante, si ha lugar, con los números de teléfono y de fax;
- c) nombre, apellidos y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
— denominación comercial,

- código(s) de la nomenclatura combinada (NC),
 - país de origen,
 - país desde el cual sale el envío;
- e) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, cantidad de cada una (en kilogramos y, además, en cantidad de unidades —cuando sea obligatorio—);
- f) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, valor cif de aquéllas, puestas en la frontera comunitaria, en ecus;
- g) indicar si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad con arreglo a los criterios establecidos en la Comunicación 91/C 180/04 de la Comisión⁽¹⁾;
- h) período que se propone y lugar de despacho aduanero;
- i) indicar si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el siguiente texto:
- «El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad.».

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra y de la factura pro forma. Si se le solicita, por ejemplo en los casos en que las mercancías no se comprenden directamente en el país de producción, el importador deberá presentar un certificado de producción expedido por la acería productora.

4. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Sin perjuicio de posibles cambios en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente:

- el período de validez del documento de vigilancia o licencia queda fijado en cuatro meses,
- los documentos de vigilancia o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

5. El importador devolverá a la administración los documentos de vigilancia al final de su período de validez.

6. Las autoridades competentes podrán, en las condiciones fijadas por ellas, autorizar la transmisión o la impresión de declaraciones o solicitudes por medios electrónicos. No obstante, todos los documentos y justificantes deberán estar a disposición de las autoridades competentes.

7. El documento de vigilancia podrá ser expedido por medios electrónicos siempre que las aduanas afectadas tengan acceso a él a través de una red informática.

Artículo 3

1. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción varía en menos de un 5 % del precio que se indica en el documento de vigilancia, en cualquier sentido, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes de documentos de vigilancia o licencia, así como las autorizaciones de importación, serán confidenciales. Estarán reservadas exclusivamente a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) de la forma más regular y actualizada posible, y a más tardar el último día de cada mes, el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedido documentos de vigilancia;
- b) como muy tarde en las seis semanas siguientes al final de cada mes, los datos relativos a las importaciones correspondientes a ese mes, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 840/96 de la Comisión⁽²⁾.

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, por código NC y por país.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de vigilancia.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas en forma electrónica a través de la red integrada establecida al efecto, a no ser que, por motivos técnicos imperativos, sea necesario utilizar temporalmente otros medios.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO L 114 de 8. 5. 1996, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO I

ESLOVAQUIA

Lista de productos sujetos a doble control (1998)

<i>Rollos laminados en caliente y decapados</i>	<i>Flejes laminados en caliente</i>
7208 10 00	7211 14 10
7208 25 00	7211 14 90
7208 26 00	7211 19 20
7208 27 00	7211 19 90
7208 36 00	7212 60 91
7208 37 10	7220 11 00
7208 37 90	7220 12 00
7208 38 10	7220 90 31
7208 38 90	7226 19 10
7208 39 10	7226 20 20
7208 39 90	7226 91 10
	7226 91 90
7219 11 00	7226 19 10
7219 12 10	7226 93 20
7219 12 90	7226 94 20
7219 13 10	7226 99 20
7219 14 10	
7219 14 90	<i>Flejes laminados en frío</i>
	7211 23 10
7225 19 10	7211 23 51
7225 20 20	7211 23 99
7225 30 00	7211 29 20
	7211 90 19
	7211 90 90
<i>Planos cortados</i>	7226 92 90
	7226 93 80
7208 40 10	7226 94 80
7208 40 90	7226 99 80
7208 51 10	
7208 51 99	<i>Chapa, rollos y tiras galvanizados por</i>
7208 52 10	<i>inmersión en caliente</i>
7208 52 99	7210 11 90
7208 53 10	7210 41 10
7208 53 90	7210 41 90
7208 54 10	7210 49 10
7208 54 90	7210 49 90
7208 90 10	7210 61 10
7208 90 90	7212 30 90
<i>Chapa y rollos laminados en frío</i>	<i>Hojalata en rollos, chapa y tiras</i>
	7210 11 10
7209 15 00	7210 12 11
7209 16 90	7210 70 31
7209 17 90	7210 70 39
7209 18 91	7212 10 99
7209 18 99	
7209 25 00	<i>Plancha, rollos y tiras de acero con grano</i>
7209 26 90	<i>no orientado para electrotécnica</i>
7209 27 90	7209 17 10
7209 28 90	7209 27 10
7209 90 10	
7209 90 90	7211 23 91

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
	12. Valor cif en frontera CE en ecus		
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
	2	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
9. Designación de las mercancías		10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 ²) In the currency of the sale contract.

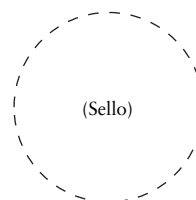
DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

(productos siderúrgicos CE y CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad⁽¹⁾
13. Valor fob⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV —
ALLEGATO IV — BIJLAGE IV — ANEXO IV — LIITE IV — BILAGA IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

ΛΙΣΤΗ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI

IJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

LISTA ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Administration des relations économiques
Quatrième division: Mise en œuvre des politiques
commerciales internationales — Services «Licences»
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur: (32-2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal
Handelsbeleid — Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 51 71
D-65762 Eschborn 1
Fax: (49) 6196 40 42 12

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία ΔΟΣ
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Fax: (34 1) 563 18 23/349 38 31

FRANCE

Seribe
3-5, rue Barbet-de-Jouy
F-75357 Paris 07 SP
Télécopieur: (33-1) 43 19 43 69

IRELAND

Licensing Unit
Department of Tourism and Trade
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax: (353-1) 676 61 54

ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero
Direzione generale per la politica commerciale e
per la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Telefax: (39-6) 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003
Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax: (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: (43-1) 715 83 47

PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio Externo
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax: (351-1) 793 22 10

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46-8) 30 67 59

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: +358-9 614 2852

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House, West Precinct
Billingham TS23 2NF
Cleveland
Fax: (44) 1642 533 557

REGLAMENTO (CE) N° 86/98 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Bulgaria a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽¹⁾;

Considerando que las Partes decidieron en la Decisión n° 3/97 del Consejo de Asociación⁽²⁾ prorrogar el sistema de doble control establecido por la Decisión n° 1/96⁽³⁾ al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que es, pues, necesario prorrogar la legislación de aplicación establecida por el Reglamento (CE) n° 2486/96 del Consejo⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, conforme a lo establecido en la Decisión n° 3/97 del Consejo de Asociación, las importaciones hacia la Comunidad de determinados productos siderúrgicos incluidos en el ámbito del Tratado CECA originarios de Bulgaria, que figuran en el anexo I, estarán sujetas a la presentación de un documento de vigilancia emitido por las autoridades de la Comunidad.

2. El documento de vigilancia se ajustará al modelo establecido en el anexo II.

3. La clasificación de los productos afectados por el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en adelante la «nomenclatura combinada» (en forma abreviada «NC»). El origen de los productos a que se refiere el presente Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

4. En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 las importaciones hacia la Comunidad de productos que figuren en el anexo I estarán sujetas a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades búlgaras competentes. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador antes del 1 de abril del año siguiente al de la fecha de envío de las mercancías de que se trate.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

6. El documento de exportación se ajustará al modelo facilitado en el anexo III. Será válido para exportar a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 2

1. El documento de importación mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días laborales posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de vigilancia emitido por una autoridad competente nacional incluida en el anexo IV será válido para todo el territorio de la Comunidad.

3. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

- a) nombre, apellidos y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
- b) nombre, apellidos y dirección completos del declarante o representante del solicitante, si ha lugar, con los números de teléfono y de fax;
- c) nombre, apellidos y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
 - denominación comercial,

⁽¹⁾ DO L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽²⁾ Véase la página 85 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 26 de 29. 1. 1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 5.

- código(s) de la nomenclatura combinada (NC),
 - país de origen,
 - país desde el cual sale el envío;
- e) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, cantidad de cada una (en kilogramos y, además, en cantidad de unidades —cuando sea obligatorio—);
- f) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, valor cif de aquéllas, puestas en la frontera comunitaria, en ecus;
- g) indicar si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad con arreglo a los criterios establecidos en la Comunicación 91/C 180/04 de la Comisión⁽¹⁾;
- h) período que se propone y lugar de despacho aduanero;
- i) indicar si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el siguiente texto:
- «El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad.».

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra y de la factura pro forma. Si se le solicita, por ejemplo en los casos en que las mercancías no se comprenden directamente en el país de producción, el importador deberá presentar un certificado de producción expedido por la acería productora.

4. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Sin perjuicio de posibles cambios en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente:

- el período de validez del documento de vigilancia o licencia queda fijado en cuatro meses,
- los documentos de vigilancia o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

5. El importador devolverá a la administración los documentos de vigilancia al final de su período de validez.

6. Las autoridades competentes podrán, en las condiciones fijadas por ellas, autorizar la transmisión o la impresión de declaraciones o solicitudes por medios electrónicos. No obstante, todos los documentos y justificantes deberán estar a disposición de las autoridades competentes.

7. El documento de vigilancia podrá ser expedido por medios electrónicos siempre que las aduanas afectadas tengan acceso a él a través de una red informática.

Artículo 3

1. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción varía en menos de un 5 % del precio que se indica en el documento de vigilancia, en cualquier sentido, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes de documentos de vigilancia o licencia, así como las autorizaciones de importación, serán confidenciales. Están reservadas exclusivamente a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) de la forma más regular y actualizada posible, y a más tardar el último día de cada mes, el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedido documentos de vigilancia;
- b) como muy tarde en las seis semanas siguientes al final de cada mes, los datos relativos a las importaciones correspondientes a ese mes, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 840/96 de la Comisión⁽²⁾.

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, por código NC y por país.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de vigilancia.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas en forma electrónica a través de la red integrada establecida al efecto, a no ser que, por motivos técnicos imperativos, sea necesario utilizar temporalmente otros medios.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO L 114 de 8. 5. 1996, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
F. BODEN

ANEXO I

BULGARIA

Lista de los productos sujetos a doble control (1998)

7206 10 00	7209 28 90	7213 91 49	7225 20 20
7206 90 00	7209 90 10	7213 91 70	7225 30 00
		7213 91 90	7225 40 20
7208 10 00	7210 11 10	7213 99 10	7225 40 50
7208 25 00	7210 12 11	7213 99 90	7225 40 80
7208 26 00	7210 12 19		7225 50 00
7208 27 00	7210 20 10	7214 20 00	7225 91 10
7208 36 00	7210 30 10	7214 30 00	7225 92 10
7208 37 10	7210 41 10	7214 91 10	7225 99 10
7208 37 90	7210 49 10	7214 91 90	
7208 38 10	7210 50 10	7214 99 10	7226 11 10
7208 38 90	7210 61 10	7214 99 31	7226 19 10
7208 39 10	7210 69 10	7214 99 39	7226 19 30
7208 39 90	7210 70 31	7214 99 50	7226 20 20
7208 40 10	7210 70 39	7214 99 61	7226 91 10
7208 40 90	7210 90 31	7214 99 69	7226 91 90
7208 51 10	7210 90 33	7214 99 80	7226 92 10
7208 51 30	7210 90 38	7214 99 90	7226 93 20
7208 51 50			7226 94 20
7208 51 91	7211 13 00	7215 90 10	7226 99 20
7208 51 99	7211 14 10		
7208 52 10	7211 14 90		
7208 52 91	7211 19 20	7216 10 00	7227 10 00
7208 52 99	7211 19 90	7216 21 00	7227 20 00
7208 53 10	7211 23 10	7216 22 00	7227 90 10
7208 53 90	7211 23 51	7216 31 11	7227 90 50
7208 54 10	7211 29 20	7216 31 19	7227 90 95
7208 54 90	7211 90 11	7216 31 91	
7208 90 10		7216 31 99	7228 10 10
	7212 10 10	7216 32 11	7228 10 30
	7212 10 91	7216 32 19	7228 20 11
7209 15 00	7212 20 11	7216 32 91	7228 20 19
7209 16 10	7212 30 11	7216 32 99	7228 20 30
7209 16 90	7212 40 10	7216 33 10	7228 30 20
7209 17 10	7212 40 91	7216 33 90	7228 30 41
7209 17 90	7212 50 31	7216 40 10	7228 30 49
7209 18 10	7212 50 51	7216 40 90	7228 30 61
7209 18 91	7212 60 11	7216 50 10	7228 30 69
7209 18 99	7212 60 91	7216 50 91	7228 30 70
7209 25 00		7216 50 99	7228 30 89
7209 26 10	7213 10 00	7216 99 10	7228 60 10
7209 26 90	7213 20 00		7228 70 10
7209 27 10	7213 91 10	7225 11 00	7228 70 31
7209 27 90	7213 91 20	7225 19 10	7228 80 10
7209 28 10	7213 91 41	7225 19 90	7228 80 90

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	1	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
			12. Valor cif en frontera CE en ecus
		13. Menciones complementarias	
		14. Visado de la autoridad competente	
		Fecha:	
		Firma:	Sello:

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
	2	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
9. Designación de las mercancías		10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (!)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

(!) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

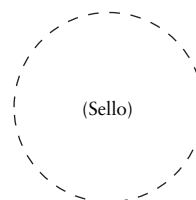
DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

(productos siderúrgicos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad⁽¹⁾
13. Valor fob⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV —
ALLEGATO IV — BIJLAGE IV — ANEXO IV — LIITE IV — BILAGA IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

ΛΙΣΤΗ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI

IJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

LISTA ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Administration des relations économiques
Quatrième division: Mise en œuvre des politiques
commerciales internationales — Services «Licences»
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur: (32-2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal
Handelsbeleid — Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 51 71
D-65762 Eschborn 1
Fax: (49) 6196 40 42 12

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία ΔΟΣ
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Fax: (34 1) 563 18 23/349 38 31

FRANCE

Seribe
3-5, rue Barbet-de-Jouy
F-75357 Paris 07 SP
Télécopieur: (33-1) 43 19 43 69

IRELAND

Licensing Unit
Department of Tourism and Trade
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax: (353-1) 676 61 54

ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero
Direzione generale per la politica commerciale e
per la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Telefax: (39-6) 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003
Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax: (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: (43-1) 715 83 47

PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio Externo
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax: (351-1) 793 22 10

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46-8) 30 67 59

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: +358-9 614 2852

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House, West Precinct
Billingham TS23 2NF
Cleveland
Fax: (44) 1642 533 557

REGLAMENTO (CE) N° 87/98 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1995⁽¹⁾ entró en vigor un Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra;

Considerando que las Partes decidieron en la Decisión n° 3/97 del Consejo de Asociación⁽²⁾ prorrogar el sistema de doble control establecido por la Decisión n° 4/96⁽³⁾ al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que es, pues, necesario prorrogar la legislación de aplicación establecida por el Reglamento (CE) n° 7/97 del Consejo⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, conforme a lo establecido en la Decisión n° 3/97 del Consejo de Asociación, las importaciones hacia la Comunidad de determinados productos siderúrgicos incluidos en el ámbito de los Tratados CECA y CE originarios de la República Checa que figuran en el anexo I estarán sujetas a la presentación de un documento de vigilancia emitido por las autoridades de la Comunidad.

2. El documento de vigilancia se ajustará al modelo establecido en el anexo II.

3. La clasificación de los productos afectados por el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en adelante la «nomenclatura combinada» (en forma abreviada «NC»). El origen de los productos a que se refiere el presente Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 360 de 31. 12. 1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 99 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 64 de 5. 3. 1997, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 4 de 8. 1. 1997, p. 1. DO L 71 de 13. 3. 1997, p. 46 (rectificación).

4. En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 las importaciones hacia la Comunidad de productos que figuren en el anexo I estarán sujetas a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades checas competentes. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la fecha de envío de las mercancías de que se trate.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

6. El documento de exportación se ajustará al modelo facilitado en el anexo III. Será válido para exportar a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 2

1. El documento de importación mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días laborales posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de vigilancia emitido por una autoridad competente nacional incluida en el anexo IV será válido para todo el territorio de la Comunidad.

3. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

- a) nombre, apellidos y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
- b) nombre, apellidos y dirección completos del declarante o representante del solicitante, si ha lugar, con los números de teléfono y de fax;
- c) nombre, apellidos y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
 - denominación comercial,

- código(s) de la nomenclatura combinada (NC),
 - país de origen,
 - país desde el cual sale el envío;
- e) peso neto, expresado en kilogramos y, además, en cantidad de unidades prescritas, cuando sean distintas del peso neto, por partida de la nomenclatura combinada;
- f) valor cif de las mercancías en ecus en la frontera comunitaria, por partida de la nomenclatura combinada;
- g) indicar si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad, utilizando los criterios establecidos en la Comunicación 91/C 180/04 de la Comisión⁽¹⁾;
- h) período que se propone y lugar de despacho aduanero;
- i) indicar si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el siguiente texto:
- «El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad.».

Además de todo lo anterior, el importador presentará: copia del contrato de compraventa y de la factura pro forma. Cuando así se solicite, por ejemplo si se trata de mercancías no adquiridas directamente en el país de producción, el importador presentará un certificado de fabricación expedido por la acería.

4. Los documentos de vigilancia sólo podrán ser utilizados mientras permanezcan vigentes las medidas de liberalización de importaciones con relación a las operaciones de referencia. Por otro lado, y sin prejuzgar por ello la posibilidad de efectuar cambios en las actuales normas sobre importaciones o en las decisiones pertenecientes a algún acuerdo sobre contingentes y su gestión, se añaden estas condiciones:

- la duración de la validez del documento de vigilancia queda establecida en cuatro meses,
- los documentos de vigilancia no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

5. El importador devolverá los documentos de vigilancia a la autoridad expedidora al final de su período de vigencia.

6. Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas determinen, podrán permitir que la presentación de declaraciones o solicitudes se transmita o imprima por medios electrónicos. No obstante, todos los documentos y pruebas deberán estar a la disposición de las autoridades competentes.

7. El documento de vigilancia podrá ser expedido por medios electrónicos, siempre que los funcionarios de aduanas implicados tengan acceso a dicho documento a través de una red informática.

Artículo 3

1. No se denegará el despacho a libre práctica de los productos por el solo hecho de constatar que el precio unitario al cual se efectúa la operación difiere del señalado en el documento de vigilancia por una desviación inferior al 5 % en cualquiera de los dos sentidos, ni por el solo hecho de constatar que el valor o la cantidad totales de los productos presentados para importación rebasen las cifras del documento de vigilancia con una desviación inferior al 5 %.

2. Tanto las solicitudes de documentos de vigilancia como los propios documentos serán confidenciales. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión:

- a) de una forma tan periódica y actualizada como sea posible, y a más tardar el último día de cada mes, los datos sobre cantidades y valores (en ecus) de los documentos de vigilancia emitidos;
- b) en un plazo de seis semanas después del final de cada mes, los datos sobre las importaciones realizadas durante ese mes, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 840/96 de la Comisión⁽²⁾.

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, por código NC y por país.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de vigilancia.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas en forma electrónica a través de la red integrada establecida al efecto, a no ser que, por motivos técnicos imperativos, sea necesario utilizar temporalmente otros medios.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO L 114 de 8. 5. 1996, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO I

REPÚBLICA CHECA

Lista de productos sujetos a doble control (1998)

<i>Chapas gruesas</i> <i>(excluidos los códigos ex NC)</i>	<i>Alambrón</i>
7208 40 10	7213 10 00
7208 51 30	7213 20 00
7208 51 50	7213 91 10
7208 51 91	7213 91 20
7208 51 99	7213 91 41
7208 52 91	7213 91 49
7208 52 99	7213 91 70
7208 54 10	7213 91 90
7208 90 10	7213 99 10
7208 90 90	7213 99 90
	7221 00 10
	7221 00 90
	7227 10 00
	7227 20 00
	7227 90 10
	7227 90 50
	7227 90 95
<i>Chapas laminadas en frío</i>	<i>Perfiles</i>
7209 15 00	7216 31 11
7209 16 90	7216 31 19
7209 17 90	7216 31 91
7209 18 91	7216 31 99
7209 18 99	7216 32 11
7209 25 00	7216 32 19
7209 26 90	7216 32 91
7209 27 90	7216 32 99
7209 28 90	
7211 23 10	<i>Tubos soldados</i>
7211 23 51	Partida NC 7306 completa
7211 29 20	

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
	12. Valor cif en frontera CE en ecus		
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	3. Lugar y fecha previstos para la importación		
	4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)		
	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)	
	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)		
	8. Último día de vigencia		
2	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 ²) In the currency of the sale contract.

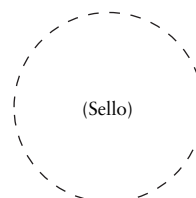
DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

(productos siderúrgicos CE y CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad⁽¹⁾
13. Valor fob⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV —
ALLEGATO IV — BIJLAGE IV — ANEXO IV — LIITE IV — BILAGA IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

ΛΙΣΤΗ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI

IJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

LISTA ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Administration des relations économiques
Quatrième division: Mise en œuvre des politiques
commerciales internationales — Services «Licences»
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur: (32-2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal
Handelsbeleid — Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 51 71
D-65762 Eschborn 1
Fax: (49) 6196 40 42 12

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία ΔΟΣ
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Fax: (34 1) 563 18 23/349 38 31

FRANCE

Seribe
3-5, rue Barbet-de-Jouy
F-75357 Paris 07 SP
Télécopieur: (33-1) 43 19 43 69

IRELAND

Licensing Unit
Department of Tourism and Trade
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax: (353-1) 676 61 54

ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero
Direzione generale per la politica commerciale e
per la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Telefax: (39-6) 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003
Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax: (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: (43-1) 715 83 47

PORTUGAL
Direcção-Geral do Comércio Externo
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax: (351-1) 793 22 10

SUOMI
Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: +358-9 614 2852

SVERIGE
Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM
Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House, West Precinct
Billingham TS23 2NF
Cleveland
Fax: (44) 1642 533 557

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 3/97 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania,
por otra

de 22 de diciembre de 1997

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la
Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998
(prórroga del sistema de doble control)

(98/73/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el Grupo de contacto mencionado en el artículo 11 del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 3 de junio de 1997 y acordó recomendar al Consejo de Asociación creado con arreglo al artículo 106 del Acuerdo que el sistema de doble control establecido en 1997 por la Decisión n° 2/96 del Consejo de Asociación se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que el Consejo de Asociación, habiendo recibido toda la información necesaria, está de acuerdo con esta recomendación,

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I y originarios de Rumania quedará supeditada a la presentación de un documento de vigilancia que se ajuste al modelo incluido en el anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada la «nomenclatura combinada» (forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I originarios de Rumania quedará supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades rumanas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se hayan cargado para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. Rumania notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales rumanas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación y le enviará los modelos de los sellos y las firmas que utilicen. Rumania informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. En el anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. Rumania se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los

documentos de exportación expedidos por las autoridades rumanas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades rumanas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades rumanas al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

Artículo 3

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/1),
- en el caso de Rumania, a la Misión de Rumania ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio de Rumania.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para Rumania y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

J. POOS

ANEXO I

RUMANIA

Lista de los productos sujetos a doble control (1998)

7202 11 20	7210 41 10	7216 10 00	7222 11 91
7202 11 80	7210 49 10	7216 21 00	7222 11 99
7202 99 11	7210 50 10	7216 22 00	7222 19 10
	7210 61 10	7216 31 11	7222 19 90
7203 90 00	7210 69 10	7216 31 19	7222 30 10
	7210 70 31	7216 31 91	7222 40 10
7206 10 00	7210 70 39	7216 31 99	7222 40 30
7206 90 00	7210 90 31	7216 32 11	
	7210 90 33	7216 32 19	7225 11 00
7208 10 00	7210 90 38	7216 32 91	7225 19 10
7208 25 00		7216 32 99	7225 19 90
7208 26 00	7211 13 00	7216 33 10	7225 20 20
7208 27 00	7211 14 10	7216 33 90	7225 30 00
7208 36 00	7211 14 90	7216 40 10	7225 40 20
7208 37 10	7211 19 20	7216 40 90	7225 40 50
7208 37 90	7211 19 90	7216 50 10	7225 40 80
7208 38 10	7211 23 10	7216 50 91	7225 50 00
7208 38 90	7211 23 51	7216 50 99	7225 91 10
7208 39 10	7211 29 20	7216 99 10	7225 92 10
7208 39 90	7211 90 11		7225 99 10
7208 40 10		7219 11 00	
7208 40 90		7219 12 10	
7208 51 10	7212 10 10	7219 12 90	7226 11 10
7208 51 30	7212 10 91	7219 13 10	7226 19 10
7208 51 50	7212 20 11	7219 13 90	7226 19 30
7208 51 91	7212 30 11	7219 13 90	7226 20 20
7208 51 99	7212 40 10	7219 14 10	7226 91 10
7208 52 10	7212 40 91	7219 14 90	7226 91 90
7208 52 91	7212 50 31	7219 21 10	7226 92 10
7208 52 99	7212 50 51	7219 21 90	7226 93 20
7208 53 10	7212 60 11	7219 22 10	7226 94 20
7208 53 90	7212 60 91	7219 22 90	7226 99 20
7208 54 10		7219 23 00	
7208 54 90	7213 10 00	7219 24 00	7227 10 00
7208 90 10	7213 20 00	7219 31 00	7227 20 00
	7213 91 10	7219 32 10	7227 90 10
7209 15 00	7213 91 20	7219 32 90	7227 90 50
7209 16 10	7213 91 41	7219 33 10	7227 90 95
7209 16 90	7213 91 49	7219 33 90	
7209 17 10	7213 91 70	7219 34 10	7228 10 10
7209 17 90	7213 91 90	7219 34 90	7228 10 30
7209 18 10	7213 99 10	7219 35 10	7228 20 11
7209 18 91	7213 99 90	7219 35 90	7228 20 19
7209 18 99		7219 90 10	7228 20 30
7209 25 00	7214 20 00		7228 30 20
7209 26 10	7214 30 00	7220 11 00	7228 30 41
7209 26 90	7214 91 10	7220 12 00	7228 30 49
7209 27 10	7214 91 90	7220 20 10	7228 30 61
7209 27 90	7214 99 10	7220 90 11	7228 30 69
7209 28 10	7214 99 31	7220 90 31	7228 30 70
7209 28 90	7214 99 39		7228 30 89
7209 90 10	7214 99 50	7221 00 10	7228 60 10
	7214 99 61	7221 00 90	7228 70 10
7210 11 10	7214 99 69		7228 70 31
7210 12 11	7214 99 80	7222 11 11	7228 80 10
7210 12 19	7214 99 90	7222 11 19	7228 80 90
7210 20 10		7222 11 21	
7210 30 10	7215 90 10	7222 11 29	7301 10 00

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	1	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
			12. Valor cif en frontera CE en ecus
		13. Menciones complementarias	
		14. Visado de la autoridad competente	
		Fecha:	
		Firma:	Sello:

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
	2	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
9. Designación de las mercancías		10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (!)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

(!) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

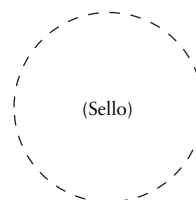
DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

(productos siderúrgicos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad⁽¹⁾
13. Valor fob⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

ANEXO IV

RUMANIA

Anexo técnico sobre el sistema de doble control

1. Los documentos de exportación medirán 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los elementos siguientes:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue: RO,
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido,
 - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 8 para 1998,
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. El documento de exportación tendrá una validez de seis meses a partir de la fecha de emisión. Podrá ser renovado o prorrogado, pero no más allá del 31 de diciembre del año natural que aparece en la casilla n° 3 del documento de exportación.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de vigilancia, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. Rumania no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla n° 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «pedido a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.

 8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-

DECISIÓN N° 3/97 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra

de 22 de diciembre de 1997

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control)

(98/74/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el Grupo de contacto mencionado en el artículo 10 del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 23 de octubre de 1997 y acordó recomendar al Consejo de Asociación creado con arreglo al artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control establecido en 1997 por la Decisión n° 1/97 del Consejo de Asociación se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que el Consejo de Asociación, habiendo recibido toda la información necesaria, está de acuerdo con esta recomendación,

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I y originarios de Eslovaquia quedará supeditada a la presentación de un documento de vigilancia que se ajuste al modelo incluido en el anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada la «nomenclatura combinada» (forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I originarios de Eslovaquia quedará supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades eslovacas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará

que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se hayan cargado para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. La República Eslovaca notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales eslovacas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación y le enviará los modelos de los sellos y las firmas que utilicen. La República Eslovaca informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. En el anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. La República Eslovaca se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades eslovacas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades eslovacas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades eslovacas al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

Artículo 3

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/1),
- en el caso de la República Eslovaca, a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio de la República Eslovaca.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República Eslovaca y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

J. POOS

ANEXO I

ESLOVAQUIA

Lista de productos sujetos a doble control (1998)

<i>Rollos laminados en caliente y decapados</i>	<i>Flejes laminados en caliente</i>
7208 10 00	7211 14 10
7208 25 00	7211 14 90
7208 26 00	7211 19 20
7208 27 00	7211 19 90
7208 36 00	7212 60 91
7208 37 10	7220 11 00
7208 37 90	7220 12 00
7208 38 10	7220 90 31
7208 38 90	7226 19 10
7208 39 10	7226 20 20
7208 39 90	7226 91 10
	7226 91 90
7219 11 00	7226 93 20
7219 12 10	7226 94 20
7219 12 90	7226 99 20
7219 13 10	
7219 14 10	<i>Flejes laminados en frío</i>
7219 14 90	7211 23 10
	7211 23 51
7225 19 10	7211 23 99
7225 20 20	7211 29 20
7225 30 00	7211 90 19
	7211 90 90
<i>Planos cortados</i>	7226 92 90
	7226 93 80
7208 40 10	7226 94 80
7208 40 90	7226 99 80
7208 51 10	
7208 51 99	<i>Chapa, rollos y tiras galvanizados por</i>
7208 52 10	<i>inmersión en caliente</i>
7208 52 99	7210 11 90
7208 53 10	7210 41 10
7208 53 90	7210 41 90
7208 54 10	7210 49 10
7208 54 90	7210 49 90
7208 90 10	7210 61 10
7208 90 90	7212 30 90
	<i>Hojalata en rollos, chapa y tiras</i>
<i>Chapa y rollos laminados en frío</i>	7210 11 10
	7210 12 11
7209 15 00	7210 70 31
7209 16 90	7210 70 39
7209 17 90	7212 10 99
7209 18 91	
7209 18 99	
7209 25 00	<i>Plancha, rollos y tiras de acero con grano no</i>
7209 26 90	<i>orientado para electrotécnica</i>
7209 27 90	7209 17 10
7209 28 90	7209 27 10
7209 90 10	
7209 90 90	7211 23 91

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	1	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
			12. Valor cif en frontera CE en ecus
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
	2	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
9. Designación de las mercancías		10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.

²) In the currency of the sale contract.

DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

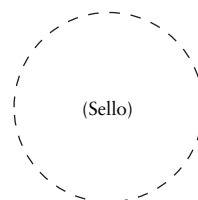
(productos siderúrgicos CE y CECA)

- 1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
- 2. Número
- 3. Año
- 4. Categoría de productos
- 5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
- 6. País de origen
- 7. País de destino
- 8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
- 9. Indicaciones complementarias
- 10. Designación de las mercancías — Fabricante
- 11. Código NC
- 12. Cantidad⁽¹⁾
- 13. Valor fob⁽²⁾
- 14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

- 15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

.....
(Firma)



⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

ANEXO IV

ESLOVAQUIA

Anexo técnico sobre el sistema de doble control

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los elementos siguientes:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue: SK,
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido,
 - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 8 para 1998,
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Las mercancías deberán ser enviadas durante el año natural indicado en la casilla n° 3 del documento de exportación.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de vigilancia, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. La República Eslovaca no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla n° 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «pedido a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.

 8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-

DECISIÓN N° 3/97 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

de 23 de diciembre de 1997

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Bulgaria a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control)

(98/75/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el Grupo de contacto mencionado en el artículo 11 del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 5 de junio de 1997 y acordó recomendar al Consejo de Asociación creado con arreglo al artículo 105 del Acuerdo que el sistema de doble control establecido en 1997 por la Decisión n° 1/96 del Consejo de Asociación se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que el Consejo de Asociación, habiendo recibido toda la información necesaria, está de acuerdo con esta recomendación,

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I y originarios de Bulgaria quedará supeditada a la presentación de un documento de vigilancia que se ajuste al modelo incluido en el anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada la «nomenclatura combinada» (forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I originarios de Bulgaria quedará supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades búlgaras competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se hayan cargado para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. La República de Bulgaria notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales búlgaras autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación y le enviará los modelos de los sellos y firmas que utilicen. Bulgaria informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. En el anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. La República de Bulgaria se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades búlgaras de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades búlgaras información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades búlgaras al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

Artículo 3

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre cualquier problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/1),
- en el caso de la República de Bulgaria, a la Misión de Bulgaria ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio y Turismo de la República de Bulgaria.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República de Bulgaria y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1997.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

J. POOS

ANEXO I

BULGARIA

Lista de los productos sujetos a doble control (1998)

7206 10 00	7209 28 90	7213 91 49	7225 20 20
7206 90 00	7209 90 10	7213 91 70	7225 30 00
		7213 91 90	7225 40 20
7208 10 00	7210 11 10	7213 99 10	7225 40 50
7208 25 00	7210 12 11	7213 99 90	7225 40 80
7208 26 00	7210 12 19		7225 50 00
7208 27 00	7210 20 10	7214 20 00	7225 91 10
7208 36 00	7210 30 10	7214 30 00	7225 92 10
7208 37 10	7210 41 10	7214 91 10	7225 99 10
7208 37 90	7210 49 10	7214 91 90	
7208 38 10	7210 50 10	7214 99 10	7226 11 10
7208 38 90	7210 61 10	7214 99 31	7226 19 10
7208 39 10	7210 69 10	7214 99 39	7226 19 30
7208 39 90	7210 70 31	7214 99 50	7226 20 20
7208 40 10	7210 70 39	7214 99 61	7226 91 10
7208 40 90	7210 90 31	7214 99 69	7226 91 90
7208 51 10	7210 90 33	7214 99 80	7226 92 10
7208 51 30	7210 90 38	7214 99 90	7226 93 20
7208 51 50			7226 94 20
7208 51 91	7211 13 00	7215 90 10	7226 99 20
7208 51 99	7211 14 10		
7208 52 10	7211 14 90		
7208 52 91	7211 19 20	7216 10 00	7227 10 00
7208 52 99	7211 19 90	7216 21 00	7227 20 00
7208 53 10	7211 23 10	7216 22 00	7227 90 10
7208 53 90	7211 23 51	7216 31 11	7227 90 50
7208 54 10	7211 29 20	7216 31 19	7227 90 95
7208 54 90	7211 90 11	7216 31 91	
7208 90 10		7216 31 99	7228 10 10
	7212 10 10	7216 32 11	7228 10 30
	7212 10 91	7216 32 19	7228 20 11
7209 15 00	7212 20 11	7216 32 91	7228 20 19
7209 16 10	7212 30 11	7216 32 99	7228 20 30
7209 16 90	7212 40 10	7216 33 10	7228 30 20
7209 17 10	7212 40 91	7216 33 90	7228 30 41
7209 17 90	7212 50 31	7216 40 10	7228 30 49
7209 18 10	7212 50 51	7216 40 90	7228 30 61
7209 18 91	7212 60 11	7216 50 10	7228 30 69
7209 18 99	7212 60 91	7216 50 91	7228 30 70
7209 25 00		7216 50 99	7228 30 89
7209 26 10	7213 10 00	7216 99 10	7228 60 10
7209 26 90	7213 20 00		7228 70 10
7209 27 10	7213 91 10	7225 11 00	7228 70 31
7209 27 90	7213 91 20	7225 19 10	7228 80 10
7209 28 10	7213 91 41	7225 19 90	7228 80 90

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	1	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
	13. Menciones complementarias		
	14. Visado de la autoridad competente		
	Fecha:		
	Firma: Sello:		

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
	2	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
9. Designación de las mercancías		10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (!)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

(!) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

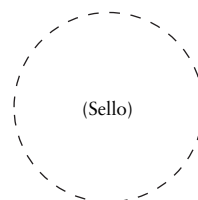
(productos siderúrgicos CECA)

- 1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
- 2. Número
- 3. Año
- 4. Categoría de productos
- 5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
- 6. País de origen
- 7. País de destino
- 8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
- 9. Indicaciones complementarias
- 10. Designación de las mercancías — Fabricante
- 11. Código NC
- 12. Cantidad⁽¹⁾
- 13. Valor fob⁽²⁾
- 14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

- 15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

.....
(Firma)



⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

ANEXO IV

REPÚBLICA DE BULGARIA

Anexo técnico sobre el sistema de doble control

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los elementos siguientes:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue: BG,
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido,
 - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 8 para 1998,
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. El documento de exportación tendrá una validez de seis meses a partir de la fecha de emisión. Los productos deberán ser enviados dentro del año natural que aparece en la casilla 3 del documento de exportación.
4. Cada documento de exportación podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate. Sin embargo, dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de vigilancia, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. La República de Bulgaria no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla n° 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «pedido a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
 8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
 9. La República de Bulgaria se propone hacer figurar una descripción de la clasificación de las mercancías (es decir, productos de primera o segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad) en la casilla n° 10 del documento de exportación.
-

DECISIÓN N° 3/97 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa,
por otra

de 22 de diciembre de 1997

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control)

(98/76/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el Grupo de contacto mencionado en el artículo 10 del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 31 de octubre de 1997 y acordó recomendar al Consejo de Asociación creado con arreglo al artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control establecido en 1997 por la Decisión n° 4/96 del Consejo de Asociación se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que el Consejo de Asociación, habiendo recibido toda la información necesaria, está de acuerdo con esta recomendación,

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I y originarios de la República Checa quedará supeditada a la presentación de un documento de vigilancia que se ajuste al modelo incluido en el anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada la «nomenclatura combinada» (forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I originarios de la República Checa quedará supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades checas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se

considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se hayan cargado en el medio de transporte elegido para la exportación.

4. El documento de exportación se atendrá al modelo que figura en el anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. La República Checa notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales checas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación y le enviará modelos de los sellos y firmas que utilicen. La República Checa informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. En el anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. La República Checa se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades checas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades checas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros en relación con los documentos de exportación expedidos por las autoridades checas de conformidad con el artículo 1. Dicha información se transmitirá a las autoridades checas al finalizar el período siguiente al mes al que se refieren.

Artículo 3

Si es necesario, a petición de cualquier de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con el deseo de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I.D.2 y DG III/C/1),
- en el caso de la República Checa, a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio de la República Checa.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República Checa y ambas partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

J. POOS

ANEXO I

REPÚBLICA CHECA

Lista de productos sujetos a doble control (1998)

<i>Chapas gruesas</i>	7213 91 10
<i>(excluidos los códigos ex NC)</i>	7213 91 20
7208 40 10	7213 91 41
7208 51 30	7213 91 49
7208 51 50	7213 91 70
7208 51 91	7213 91 90
7208 51 99	7213 99 10
7208 52 91	7213 99 90
7208 52 99	
7208 54 10	7221 00 10
7208 90 10	7221 00 90
7208 90 90	
	7227 10 00
	7227 20 00
<i>Chapas laminadas en frío</i>	7227 90 10
7209 15 00	7227 90 50
7209 16 90	7227 90 95
7209 17 90	
7209 18 91	
7209 18 99	<i>Perfiles</i>
7209 25 00	7216 31 11
7209 26 90	7216 31 19
7209 27 90	7216 31 91
7209 28 90	7216 31 99
	7216 32 11
7211 23 10	7216 32 19
7211 23 51	7216 32 91
7211 29 20	7216 32 99
<i>Alambrón</i>	
7213 10 00	<i>Tubos soldados</i>
7213 20 00	Partida NC 7306 completa

Declaración conjunta

En el contexto de la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación, la Comunidad y la República Checa declararon que, en caso de que así se lo soliciten los fabricantes de productos sujetos a doble control, se informarán mutuamente al momento acerca de cualesquiera problemas relativos al funcionamiento de la Decisión y a los productos en cuestión que puedan exigir la celebración de consultas con arreglo a su artículo 3.

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
	12. Valor cif en frontera CE en ecus		
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
	2	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
9. Designación de las mercancías		10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (!)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

(!) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.

(²) In the currency of the sale contract.

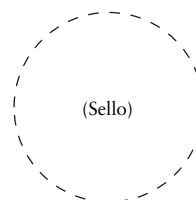
DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

(productos siderúrgicos CE y CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad⁽¹⁾
13. Valor fob⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

ANEXO IV

REPÚBLICA CHECA

Anexo técnico sobre el sistema de doble control

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los elementos siguientes:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue: CZ,
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido,
 - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 8 para 1998,
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Los documentos de exportación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de emisión, pero no más allá del 31 de diciembre del año que aparece en la casilla n° 3 del documento de exportación.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de vigilancia, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. La República Checa no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla n° 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «expedidas a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.

 8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-